



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
45130 LOS NAVALUCILLOS
(TOLEDO)

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICO

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Los Navalucillos, tanto los de convivencia humana, como los utilizados con fines deportivos, lucrativos y/o ganaderos.

Artículo 2.- Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina, en su caso, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, las siguientes actividades:

- Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.

Asimismo quedan sujetos a la inspección veterinaria municipal, que puede solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o certificados de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

CAPITULO II NORMAS DE CARACTER GENERAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 3.- La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionado a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de molestias para los vecinos.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo hará el servicio de recogida de animales, al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso en recintos donde no pueden causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 4.- La tenencia de perros carea o cuidadores de ganado quedará limitada a un perro por cada doscientas cabezas de ganado y otro más por cada cien cabezas o fracción inferior, debiendo estar censados y radicados en la finca dónde esté el ganado.

Artículo 5.- La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas como en patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
45130 LOS NAVALUCILLOS
(TOLEDO)

adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos, siempre y cuando no se consideren animales de abasto.

Artículo 6.- Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos habrán de comunicarlo al Ayuntamiento para su retirada por los servicios que tenga contratados o mancomunados, o a una sociedad protectora.

Artículo 7.- Los animales que han causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los servicios sanitarios municipales. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre los propietarios como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de las anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmitidas al hombre y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser entregados al Centro Veterinario municipal, para su reconocimiento sanitario.

Artículo 8.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales aunque vayan acompañados de sus dueños, excepto perros-guía:

1.- En todo tipo de establecimiento destinado a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

2.- En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano.

3.- En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas, donde quedan incluidos restaurantes, cafeterías, cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

CAPITULO III NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS

Artículo 9.- Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 10.- Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública e irán provistos de correa o cadena con collar, El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes o terrazas, parques infantiles y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso o estancia de ciudadanos, El propietario del perro y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por éste. Deberán recoger y retirar los excrementos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
45130 LOS NAVALUCILLOS
(TOLEDO)

Queda prohibido: Abandonarlos. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán buscarles un nuevo propietario o en última instancia entregarlo a una asociación protectora de animales.

Artículo 11.- Se considerará perro vagabundo a aquel que no tenga propietario conocido ni esté censado. Se considerará perro extraviado a aquel que, sin ser vagabundo, circula por la población o vías interurbanas sin su dueño o acompañante.

Los perros vagabundos y los extraviados serán recogidos por los servicios municipales contratados al efecto.

El personal o empresa que preste los servicios de captura y transporte de animales estará debidamente capacitado y entrenado para no causar daños y reunirá las debidas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 12.- Los perros que hayan causado lesiones por mordeduras a una persona, serán retenidos por los servicios municipales.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Las infracciones a los artículos, así como la reincidencia serán sancionados con multa de 12,00 a 300,00 euros.

En casos de faltas graves y muy graves por reincidencias, así como en casos de incumplimiento de medidas cautelares designadas por el instructor del expediente sancionador y en casos de animales reincidentes de causar daños a la población se podrá adoptar como medida adicional de la resolución sancionadora el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, que pasarán a propiedad del Ayuntamiento, el cual decidirá el destino de los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Los Navalucillos a 23 de Febrero de 2004

La Alcaldesa

M^a Soledad Ortiz Largo